

Curso en línea



Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad

2 Derecho a la autoadscripción o autoidentificación



Derecho a la autoadscripción o autoidentificación

Esta serie de fascículos son parte del material didáctico del curso en línea “Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad” en ellos se analizan distintos derechos de los pueblos y comunidades indígenas abordando con más detenimiento aquellos que con frecuencia se vulneran en perjuicio de las mujeres por razones de género.

- 1 Derecho a una vida libre de violencia de género.
- 2 Derecho a la autoadscripción o autoidentificación. ✓
- 3 Derecho al autogobierno y la autodeterminación.
- 4 Derecho a la participación política y a los espacios de toma de decisión: ciudadanía indígena.
- 5 Derecho a la consulta con consentimiento libre, previo e informado.
- 6 Derecho a la tierra y al patrimonio.
- 7 Derecho a la salud sexual y reproductiva

2. Derecho a la autoad- scripción o autoidentifi- cación

El artículo 2 de la CPEUM reconoce la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. En el mismo artículo, el párrafo cuarto señala dos características específicas de estos núcleos sociales:

- Son grupos que descienden de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización; y
- Conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Ahora bien, ¿cómo se puede identificar quién es indígena a partir de los dos atributos señalados? La **identidad** en términos generales, se refiere a la representación que hace una persona sobre sí misma, con base en las características que considera que le definen como ser humano.¹ Tiene una dimensión individual y también una dimensión colectiva (pertenencia a una comunidad) y se vincula estrechamente con el contexto cultural en el que vive la persona, pues es a partir de éste que se determinan sus intereses y proyecto de vida.

Una cuestión fundamental es que **la identidad siempre deriva de un proceso de auto-adscripción**, sólo la persona es quien puede afirmar quién es y cómo quiere que las demás personas le reconozcan. Por esta razón, aún para efectos jurídicos no es admisible que la autoridad sea la que determine quién es indígena o no, sino que es la propia persona en cuestión, la única que puede reconocer y afirmar su identidad, a esto se denomina **criterio de autoidentificación o autoadscripción** y está reconocido por la CPEUM y la jurisprudencia:

Artículo 2 CPEUM

“La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 28/2007. Primera Sala. Resolución 27 de junio 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación / México. Amparo Directo en Revisión 1851/2007. Primera Sala. Resolución 05 de diciembre de 2007.

Página 71

1 Charles Taylor, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México, D.F., 2014, p. 58.

La identidad indígena se asocia en principio, a la pertenencia étnica de una persona a un pueblo o comunidad originario, siendo suficiente su dicho para tener la presunción de que así es y, sólo en caso de que exista duda, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar medios de prueba pertinentes que le permitan determinar tal condición, lo anterior de acuerdo a lo que se ha establecido en la jurisprudencia nacional:

SCJN ³	TEPJF ⁴
<p><i>“PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA. [...] el criterio de la autoadscripción es determinante para establecer si una persona tiene o no la calidad de indígena. Por tanto, resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad (autoadscripción). [...] cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de que una persona pertenece a una comunidad indígena,</i></p>	<p><i>“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de</i></p>

sin que aquélla lo haya manifestado expresamente (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad, o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), de oficio, dichas autoridades ordenarán una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, [...] Ello, a partir de la ponderación de diversos elementos, entre los que se pueden citar, ejemplificativamente, los siguientes: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o, 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena. [...]”

que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”

3 Jurisprudencia 1a./J. 59/2013, Décima Época, Primera Sala, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 287.

4 Jurisprudencia 12/2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La autoadscripción es la regla general, sin descartar los medios de convicción que proporcione la misma persona sobre su identidad, o bien, la revisión de otros elementos como el territorio o la lengua que pueden orientar el criterio de la autoridad. Lo anterior aunque, conforme a lo que señala la Corte IDH, se trata de categorías que no determinan de forma absoluta la identidad indígena, pues la misma no se pierde por dejar de residir en el territorio de la comunidad o por no practicar la lengua originaria, en todo caso esta decisión compete sólo a la comunidad:

“En el caso Saramaka Vs. Surinam, la Corte IDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde ‘sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.’”⁵